

RESOLUCIÓN N°095 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y JOSE DOMINGO GUTIERREZ ALARCON DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2008

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y en especial las conferidas a través del Acuerdo No. 012 del 27 de agosto de 2012 y reglamentado por la Resolución Rectoral No. 206 del 27 de noviembre de 2012 y demás normas concordantes, procede a dar por terminado de manera unilateral el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y José Domingo Gutiérrez Alarcón y,

CONSIDERANDO

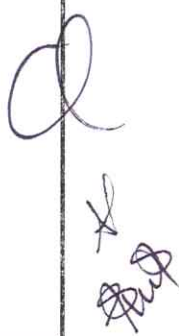
Que el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que de conformidad al Acuerdo 007 del 9 de Julio de 2015 “Por medio del cual se adopta el Estatuto General de la Universidad”, en el literal C) del artículo 22, son funciones del Rector, expedir los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

Que a través del Acuerdo No. 012 del 27 de agosto de 2012, se otorgo facultades al Señor Rector, específicamente en el inciso cuarto del artículo 17, que señala: *“Si el contratista no se presenta a la Liquidación o no se llega a un acuerdo con este, la Universidad hará la liquidación unilateral por Resolución del Rector o su Delegado”*

Que el 12 de junio de 2008, el Rector de entonces, Dr. Adolfo Miguel Polo Solano, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el Dr. José Domingo Gutiérrez Alarcón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.204.318, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 118.357 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objeto era *“PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, CONSISTENTE EN LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL COBRO DE LA TRANSFERENCIA DE LA PARTICIPACION DE LOS DOS \$2 PESOS POR CADA BOTELLA DE LICOR VENDIDA POR LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, AL IGUAL QUE SUS INCREMENTOS INDEXACIONES E INTERESES Y DEMAS VALORES A QUE HAYA LUGAR CONFORME LO SEÑALA LA ORDENANZA No. 035 DE 1984, EN LAS DIFERENTES INSTANCIAS QUE CORRESPONDAN HASTA QUE DICTE SENTENCIA Y EL FALLO OBTENIDO QUEDE EN FIRME”*.

Que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, a través de Auto de fecha 24 de septiembre de 2009, decreto la suspensión provisional de los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza 035 de 1984, dentro de la Acción de Nulidad No. 25000232700020090010201, instaurada por la Licorera de Cundinamarca en contra del Departamento de Cundinamarca.



RESOLUCIÓN N° 695 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y JOSE DOMINGO GUTIERREZ ALARCON DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2008

Que han transcurrido más de siete (7) años, sin que el Contratista haya podido ejecutar el objeto contractual, máxime cuando mediante sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2012, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, declaro la nulidad de la Ordenanza No. 35 de 1984. Sentencia esta que fue apelada y actualmente se encuentra en curso de segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Que la variada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido la excepción de contrato no cumplido respecto de los contratos estatales desarrolla los principios de equidad y de buena fe que orientan las relaciones jurídicas que de estos se derivan; también se deduce que su aplicación está condicionada al cumplimiento de los siguientes supuestos: 1) Que exista un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas; condición esta que se justifica porque “La esencia de los contratos sinalagmáticos es la interdependencia de las obligaciones recíprocas. 2) Que el no cumplimiento sea cierto y real de obligaciones a cargo de las dos partes contratantes, porque a nadie le es permitido escudarse en la excepción de contrato no cumplido con base en el supuesto de que la otra parte, posible o eventualmente, le va a incumplir en el futuro, si se tiene en cuenta que esta forma de incumplimiento conduce a un daño futuro meramente hipotético y por ende, no indemnizable. 3) Que el incumplimiento de la Administración sea grave, determinante y de gran significación; debe traducirse en una razonable imposibilidad de cumplir para el contratista. 4) Que quien invoca la excepción no haya tenido a su cargo el cumplimiento de una prestación que debió ejecutarse primero en el tiempo, puesto que no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento cuando su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo.

Que La **buena fe** (del latín, *bona fides*) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

Que revisado el objeto contractual, nos lleva a concluir, que en la actualidad la ejecución del mismo, es imposible, por cuanto se encuentra en litigio la ordenanza que le permite a la Universidad, proceder a realizar el cobro de los dos pesos (\$2) a la Licorera de Cundinamarca, como lo es la Ordenanza No. 035 de 1984.

Aunado a lo anterior, se hace preciso indicar que el fallo de primera instancia que declaró la nulidad de la Ordenanza, señaló claramente que la Ordenanza cuestionada vulnera flagrantemente el artículo 300-4 de la Constitución, los artículos 71 y 127 del Decreto 1222 de 1986 y el artículo 214 de la Ley 223 de 1995, ordenanza que ordenaba el cobro de los dos pesos a la Licorera de Cundinamarca y que dio origen al contrato de servicios profesionales en mención.

[Handwritten signature and initials]

RESOLUCIÓN N° 095 DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y JOSE DOMINGO GUTIERREZ ALARCON DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2008

Que de los informes presentados por el Contratista, se evidencia que durante el periodo que no estuvo suspendido el acto administrativo, objeto del contrato de prestación de Servicios Profesionales, no se ejecuto gestión alguna encaminada a realizar el cobro en cumplimiento de la Ordenanza No. 035 de 1984.

Que la Universidad de Cundinamarca, ha citado en dos oportunidades al Dr. José Domingo Gutiérrez Alarcón, instándolo a la liquidación bilateral del contrato, quien ha sido renuente a su realización.

Que la supervisora del contrato, presento un informe sobre la ejecución del contrato, de fecha 13 de mayo de 2016, señalando que a la fecha el contratista no ha ejecutado actividad alguna relacionada con el objeto contractual, por lo que es viable proceder a la terminación del contrato.

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de la ejecución del objeto contractual por parte del Contratista, aunado al hecho de que han transcurrido más de 7 años sin que se hubiese podido llevar a feliz término el mismo, se hace necesario por parte de la Universidad de Cundinamarca proceder a su terminación de manera unilateral.

Que el contrato de Prestación de Servicios Profesionales en la clausula segunda, señalo: *"CLAUSULA SEGUNDA: - VALOR Y FORMA DE PAGO: para todos los efectos legales y fiscales, el presente contrato no tiene erogación presupuestal para la Universidad. No obstante la Universidad una vez dictada la sentencia definitiva que ponga fin al proceso y que la misma se encuentre en firme, reconocerá y pagara honorarios profesionales por los servicios prestados corresponden a una suma equivalente al 12% del total de las sumas determinadas que ingresaran a la Universidad por concepto de participaciones conforme a la ordenanza 035 de 1984, ya sea por el pago inmediato o por acuerdo de pago"*.

Que al no haberse generado el cobro y pago correspondiente, no genera saldo a favor del contratista, por lo que es viable proceder a la terminación del contrato y a la declaratoria de paz y salvo de las partes en el contrato.

Que en aras de garantizar el debido proceso al Contratista, y en cumplimiento al artículo 29 de la Resolución No. 206 del 27 de noviembre de 2012, se cito el día 27 de mayo de 2016, a las 10:00 am; audiencia que se llevo a cabo en la fecha señalada, en donde el contratista manifestó su inconformidad a la terminación y liquidación del contrato de manera bilateral.

Que el inciso cuarto (4º) del artículo 30 de la Resolución No. 206 del 27 de noviembre de 2012, "Por la cual se expide el Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca", señala: *"Si el contratista no se presenta a la liquidación, o las partes no llegan a acuerdo alguno sobre el contenido de la misma, la liquidación se hará en forma directa y unilateral por la Universidad, mediante acto administrativo suscrito por el Rector o su delegado, debidamente motivado contra el cual procede únicamente el recurso de reposición"*.



RESOLUCIÓN N° 095 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y JOSE DOMINGO GUTIERREZ ALARCON DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2008

Por lo expuesto anteriormente **EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

ARTICULO 1.- Dar por terminado el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y el Dr. José Domingo Gutiérrez Alarcón, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.204.318 de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2008, cuyo objeto es *“PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, CONSISTENTE EN LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL COBRO DE LA TRANSFERENCIA DE LA PARTICIPACION DE LOS DOS PESOS (\$2) POR CADA BOTELLA DE LICOR VENDIDA POR LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, AL IGUAL QUE SUS INCREMENTOS INDEXACIONES E INTERESES Y DEMAS VALORES A QUE HAYA LUGAR CONFORME LO SEÑALA LA ORDENANZA No. 035 DE 1984, EN LAS DIFERENTES INSTANCIAS QUE CORRESPONDAN HASTA QUE DICTE SENTENCIA Y EL FALLO OBTENIDO QUEDE EN FIRME”*, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- Declarase a paz y salvo a las partes del Contrato, Universidad de Cundinamarca y el Dr. José Domingo Gutiérrez Alarcón, en lo que respecta a la suscripción del contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 12 de junio de 2008.

ARTICULO 3.- Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al Dr. José Domingo Gutiérrez Alarcón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.204.318 de Bogotá, en la dirección que repose en la respectiva Hoja de Vida, en los términos y formas establecidos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4.- Remitir copia de la presente a la Dirección de Talento Humano.

ARTICULO 5.- Contra la presente Resolución solo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Fusagasugá, 02 JUN. 2016


ADRIANO MUÑOZ BARRERA
Rector

Proyecto: Sandra Yuliet Moncada Casanova
Asesora Jurídica

Revisó: Isabel Quintero Uribe
Directora Jurídica